



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D.E. de C.T. e I.¹, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

Sentencia.	N° 300 (General) – 168 (Especial)
Radicación.	05001-31-03-010-2023-00367 00.
Instancia.	Primera.
Proceso.	Acción de Tutela.
Accionante	Elsa Lucia Restrepo Gallego
Accionados.	Instituto Departamental de Deportes Antioquia y Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC
Tema	Improcedencia de la acción de tutela por falta del requisito de subsidiariedad.
Decisión.	Niega Tutela.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a proferir sentencia en el trámite de tutela instaurada por la señora ELSA LUCIA RESTREPO GALLEGO a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES ANTIOQUIA - INDEPORTES y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.

II. ANTECEDENTES

1.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y PRETENSIONES. Expuso el apoderado judicial de la señora ELSA LUCIA RESTREPO GALLEGO que se está desconociendo el derecho que adquirió su mandante en el concurso en el cual participó y que según la Resolución No 9870 del 11 de noviembre de 2021-por medio de la cual se conforma y se adopta la lista de elegibles para proveer uno (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, Grado 1, identificado con el código OPEC No 46835, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES ANTIOQUIA-INDEPORTES del Sistema de la Carrera Administrativa.

Indicó que su mandante cumplió a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos exigidos para tal fin, quedando en el segundo lugar de la lista de elegibles,

¹ Acto Legislativo 01 de 2021, art. 1°. “La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.”

conforme a la resolución aludida, para el respectivo nombramiento en periodo de prueba.

Dijo que el 06 de mayo de 2022 con Radicado No 20220202025, su mandante recibió respuesta a derecho de petición que había incoado, y que la resolución referida, solo tiene vigencia hasta el día 11 de noviembre de 2023 y ante la omisión de las entidades, se ve en la obligación de interponer una acción de tutela preceptuada en el artículo 86 de la Constitución Nacional de 1991, para que se un Juez constitucional, mediante una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, le ordene de manera inmediata a la entidad para que proceda a realizar el nombramiento en periodo de prueba, ya sea en el mismo cargo para el cual concurso o en uno semejante.

En consecuencia, solicitó amparar el derecho al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 Constitución Nacional), IGUALDAD (art. 13 Constitución Nacional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 Constitución Nacional), DEBIDO PROCESO (art. 29 Constitución Nacional y CONFIANZA LEGÍTIMA, ordenando al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES ANTIOQUIA-INDEPORTES que antes del vencimiento de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No 9870 del 11 de noviembre de 2021-por medio de la cual se conforma y se adopta la lista de elegibles para proveer uno(1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, Grado 1, identificado con el código OPEC No 46835, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES ANTIOQUIA-INDEPORTES del Sistema de la Carrera Administrativa, teniendo en cuenta que su mandante quedó en el segundo lugar, conforme se puede corroborar en los documentos adjuntos.

Solicitó ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que una vez solicitada por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES ANTIOQUIA-INDEPORTES el uso de la lista de elegibles antes mencionada, con la respectiva verificación de esta, emita su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles a dicha entidad, antes de su vencimiento.

Por último, que se ordene al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES ANTIOQUIA-INDEPORTES que, a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y antes de su

vencimiento, efectúe los trámites administrativos necesarios para que se lleve a cabo el nombramiento y posesión en periodo de prueba del cargo Resolución No 9870 del 11 de noviembre de 2021-por medio de la cual se conforma y se adopta la lista de elegibles para proveer uno(1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219,Grado 1,identificado con el código OPEC No 46835,PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES ANTIOQUIA-INDEPORTES del Sistema de la Carrera Administrativa. Y Que el despacho le solicite a INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES ANTIOQUIA-INDEPORTES, que emita una relación escrita de los cargos de la misma denominación que hay en vacancia, con copia de las resoluciones y/o decretos en los que están nombrados relacionado los nombres por quienes estén ocupado.

2.- ACTUACION PROCESAL. La presente acción fue admitida por auto del 04 de octubre del 2023 en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES ANTIOQUIA -INDEPORTES y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, tramite en el cual se ordenó vincular a las personas que conforman la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No 9870 del 11 de noviembre de 2021 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 46835, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA del Sistema General de Carrera Administrativa”* los cuales a saber son los señores:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	71023409	FABIAN DARIO	ARANGO LOPEZ	76.08
2	41900120	ELSA LUCIA	RESTREPO GALLEGO	68.21
3	43818856	ANGELA MARIA	ARBOLEDA MÉNDEZ	64.18
4	43438825	YENI EUNICE	MIRA SANCHEZ	61.11
5	1072663736	ANA VANESSA	MENDEZ MENDOZA	59.35
6	1128386106	YULIET ASTRID	GARCIA SERNA	55.31
7	1010093151	PAULA ANDREA	PAYARES VILORIA	53.87

Lo anterior, fue notificado a las partes y vinculados por correo electrónico, tal y como se observa en el expediente a folios 006, 008, 010 y 015.

3.- LA RÉPLICA. Dentro de la oportunidad procesal, la accionada **INDEPORTES ANTIOQUIA** a través de apoderada judicial, dio respuesta en los siguientes términos:

“Conforme al requerimiento antes indicado, es pertinente anotar que la Oficina de Talento Humano de Indeportes Antioquia, mediante comunicación interna con radicado 202301017990 del 6 de octubre de 2023, la cual se anexa, indicó lo siguiente:

“Me permito informar que el empleo Profesional Universitario código 219, grado 1, convocado en la OPEC 46835 de la Convocatoria Territorial 2019, se encuentra ocupado en titularidad por el señor FABIAN DARIO ARANGO LOPEZ, identificado con C.C. 71.023.409, servidor nombrado mediante resolución No. S 2021000777 del 13 de diciembre de 2021, posesionado el 18 de mayo de 2022 en dicha plaza previo trámite de comunicación, aceptación y solicitud y autorización de prórroga para posesión, según consta en adjuntos; y quien, por haber superado el periodo de prueba, tal como consta en evaluación al desempeño laboral anexa, adquirió derechos de Carrera sobre el empleo en mención.

Así mismo, me permito informar que en la planta de empleos de Indeportes Antioquia no se cuenta con plazas en vacancia definitiva de empleos del nivel profesional grado 01, como el convocado en la OPEC antes mencionado, que se encuentre ocupado por personal en provisionalidad o Encargo.

Por lo tanto, ante la inexistencia de la situación fáctica (servidores en provisionalidad o encargo), no se hace posible el envío de la información solicitada.”

Manifestó que en las pretensiones se hace alusión a la convocatoria No. 46835, en la cual participó la señora ELSA LUCIA RESTREPO GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.900.120, al empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, Grado 1, proceso de selección territorial 2019 de la planta de cargos de INDEPORTES ANTIOQUIA. Además, se agrega que mediante la Resolución No. 9870 del 11 de noviembre de 2021, la señora ELSA LUCIA RESTREPO GALLEGO, ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles. De los hechos expuestos en la acción de tutela se indica que presuntamente se le violaron por parte de INDEPORTES ANTIOQUIA los derechos al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

Indicó que la accionante el día 29 de marzo de 2022 allegó comunicación con radicado No. R 202202002025, donde entre otros asuntos, solicitó *“(…) certificar los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01, no solo de las dependencias en donde se hallan los NUC, sino de las demás dependencias del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia, que se encuentren en la situación administrativa de vacancia definitiva y a partir de cuándo se produjo la misma. (…)”*

La petición anterior fue atendida mediante el Oficio 202203002461 del 6 de mayo de 2022, donde se le informó a la señora ELSA LUCIA RESTREPO GALLEGO, lo siguiente:

“Una vez el 30 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC comunicó a Indeportes Antioquia la firmeza de la lista de elegibles adoptada mediante resolución No. 9870 del 11 de noviembre de 2021 para la OPEC 46835, esta entidad expidió el acto administrativo No. S 2021000777 del 13 de diciembre de 2021, a través del cual se realizó el nombramiento en periodo de prueba el elegible FABIAN DARIO ARANGO LOPEZ (…).

Revisada la planta de cargos de la Entidad, no se encuentra plazas vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 01 generadas con posterioridad a la convocatoria Territorial 1042 de 2019.(…)

Así mismo, conforme al Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” del 22 de septiembre de 2000 de la CNSC, no se cuenta con cargos equivalentes al convocado en la OPEC 46835.” ...

Dado que no se dispone de cargos de profesional Universitario, código 219, grado 01 en vacancia definitiva, se presenta carencia de objeto respecto a esta solicitud, y en consecuencia, no se hace posible acceder a lo solicitado.”

Reiteró lo comunicado en el memorando 202301017990 del 6 de octubre de 2023, cuando se indica por parte de la Oficina de Talento Humano del Instituto, que el empleo profesional Universitario, código 219, grado 1, convocado en la OPEC 46835 de la convocatoria Territorial 2019, se encuentra ocupado en titularidad por el señor Fabián Darío Arango López, identificado con C.C. 71023409, servidor nombrado mediante resolución No. S 2021000777 del 13 de diciembre de 2021, posesionado el 18 de mayo de 2022 en dicha plaza previo trámite de comunicación, aceptación y solicitud y autorización de prórroga para posesión, y quien, por haber

superado el periodo de prueba, tal como consta en la evaluación al desempeño laboral, adquirió derechos de carrera sobre el empleo en mención.

Agregó que en dicha comunicación interna en la planta de empleos de Indeportes Antioquia no se cuenta con plazas en vacancia definitiva de empleos del nivel profesional grado 01, como el convocado en la OPEC antes mencionado, que se encuentra ocupado por personal en provisionalidad o encargo.

En virtud de los antecedentes expuestos, se puede indicar que INDEPORTES ANTIOQUIA, dando cumplimiento a lo previsto en la convocatoria territorial 2019, nombró a la persona que ocupaba el primer puesto en la lista de elegibles para el empleo de profesional Universitario, código 219, grado 1, convocado en la OPEC 46835. Adicionalmente, una vez provisto en periodo de prueba el empleo convocado conforme con la lista de elegibles elaborada como resultado del proceso de selección de la convocatoria Territorial 2019, y superado el mismo, éste se encuentra ocupado por su titular.

Atendiendo lo indicado en el acápite de pretensiones concluye que INDEPORTES ANTIOQUIA, no es la responsable del menoscabo de los derechos fundamentales expuestos por la accionante, en cuanto al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima, en atención a que el Instituto dio cumplimiento al uso de listas de elegibles conformada mediante la Resolución 9870 del 11 de noviembre de 2021 para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, con la OPEC No. 46835, en el orden establecido en ella, es decir, citando al primer elegible, quien al día de hoy es el titular del empleo, por superar el periodo de prueba.

Por su parte, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** a través de su representante jurídico señaló frente al caso en el concreto que en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1042 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES); proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000001086 del 4 de marzo de 2019, modificado por los Acuerdos

No.20191000007146 del 16 de julio de 2019 y 20191000009046 del 19 de noviembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 454 del Acuerdo No. 20191000001086 del 4 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertado por el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES) con el código OPEC 3896 en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dijo que para el empleo 46835 la CNSC profirió la RESOLUCIÓN No 9870 del 11 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 46835, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA, del Sistema General de Carrera Administrativa” La accionante ostenta la posición N° 2 para 1 vacante.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 46835, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	71023409	FABIAN DARIO	ARANGO LOPEZ	76.08
2	41900120	ELSA LUCIA	RESTREPO GALLEG0	68.21
3	43618856	ANGELA MARÍA	ARBOLEDA MÉNDEZ	64.18
4	43438825	YENI EUNICE	MIRA SANCHEZ	61.11
5	1072663736	ANA VANESSA	MÉNDEZ MENDOZA	59.35
6	1126386106	YULIET ASTRID	GARCIA SERNA	55.31
7	1010093151	PAULA ANDREA	PAYARES VILORIA	53.67

La firmeza opera por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, el 26 de noviembre de 2021, siendo publicado e informado el mismo día, a través del Banco Nacional de la Lista de Elegibles <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Indicó que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco de PROCESOS DE

SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA, del Sistema General de Carrera Administrativa, se ofertó una (1) vacante para proveer el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 46835. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNSC - 2021RES-400.300.24-9870 del 11 de noviembre de 2021, se conformó Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada, lista que estará vigente hasta el 25 de noviembre de 2023.

Manifestó que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritória de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, la vacante ofertada se encuentra provista con quien ocupó la posición uno (1).

Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

Adujo que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que la señora ELSA LUCIA RESTREPO GALLEGO ocupó la posición dos (2), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 2021RES-400.300.24-9870 del 11 de noviembre de 2021, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritória en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas

de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Por otro lado, las vinculadas **YENI EUNICE MIRA SANCHEZ y YULIET GARCIA SERNA** al ser notificadas dieron respuesta indicando que se encuentran en la lista de elegibles de Indeportes, que trata la presente acción de tutela.

4.- TEMA DE DECISIÓN. Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho establecer si es procedente la tutela para debatir lo reclamado y, en caso afirmativo, determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

III. CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA. Asiste competencia a este Despacho para resolver sobre la presente acción, tal como lo prevé el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C. N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un “perjuicio irremediable” que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA².

3.1. Requisito de legitimación en la causa por activa. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”. Según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela “podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”. A la luz de estas disposiciones, la Corte ha reconocido que la legitimación en la causa es uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela³. En consecuencia, de no satisfacerse este requisito, el juez deberá declarar improcedente el amparo solicitado⁴.

3.2. Requisito de legitimación en la causa por pasiva. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito “*hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada*”⁵. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

3.3. Requisito de inmediatez. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de “*protección inmediata*” de derechos fundamentales, que puede interponerse “*en todo momento y lugar*”. Si bien la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 no definen el término para interponer la solicitud de tutela, la jurisprudencia constitucional ha precisado que esta acción debe ejercerse dentro de un término razonable y proporcionado⁶.

² Sentencia T 005 de 2022.

³ Sentencia T-511 de 2017.

⁴ Sentencia T-416 de 1997, reiterada en la sentencia T-320 de 2021.

⁵ Sentencia SU-077 de 2018.

⁶ Sentencia SU-108 de 2018.

Según la Corte, *“una facultad absoluta para presentar la acción de tutela en cualquier tiempo sería contrario al principio de seguridad jurídica”*⁷ y *“desvirtuaría el propósito mismo de [esta acción], el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales”*⁸. La exigencia de este requisito está justificada, entre otras, por tres razones: (i) evitar la afectación de los derechos de terceros; (ii) garantizar el principio de seguridad jurídica⁹ y (iii) impedir *“el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia”*¹⁰.

3.4. Requisito de subsidiariedad. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando los accionantes no dispongan de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹¹. Además de reiterar dicha regla, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé que *“la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, atendiendo las circunstancias en las que se encuentre el solicitante”*. Por esta razón, *“la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos”*¹². Por el contrario, *“corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, para comprobar si los medios ordinarios resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales”*¹³.

Idoneidad y eficacia de los medios ordinarios. El mecanismo judicial ordinario es idóneo cuando *“es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales”*¹⁴ y es eficaz cuando *“está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”*¹⁵. Es decir, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que *“brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados”*¹⁶, mientras que su eficacia supone que *“es lo suficientemente expedito para atender dicha situación”*¹⁷. En términos generales, la Corte ha reiterado que el mecanismo ordinario no será *“idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permita solventar una controversia en su*

⁷ Sentencia SU-391 de 2016.

⁸ Sentencia T-307 de 2017.

⁹ Sentencia T-277 de 2015.

¹⁰ Cfr. Sentencia. T-219 de 2012.

¹¹ Sentencia SU-075 de 2018.

¹² Sentencia T-034 de 2021. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias T-043 de 2014, T-402 de 2012 y T-235 de 2010.

¹³ Id.

¹⁴ Sentencia SU-379 de 2019.

¹⁵ Id.

¹⁶ Sentencia SU-132 de 2018. Cfr. Sentencia SU-961 de 1999.

¹⁷ Id.

*dimensión constitucional o no ofrezca un remedio integral frente al derecho comprometido*¹⁸. Con base en lo anterior, la Sala verificará si el accionante contaba con mecanismos de defensa –*judiciales o administrativos*–, idóneos y eficaces, por medio de los cuales pudiera formular sus pretensiones de amparo y, de ser así, si se configuró un perjuicio irremediable.

Perjuicio irremediable. Este perjuicio se configura siempre que se demuestre: (i) una afectación *inminente* del derecho, es decir, que el daño “*está por suceder en un tiempo cercano*”¹⁹; (ii) la *urgencia* de las medidas para conjurar la afectación²⁰, para efectos de “*brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño*”²¹; (iii) la *gravedad* del perjuicio, esto es, que sea “*susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona*”²² y (iv) el carácter *impostergable* de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo²³, es decir, la imperiosa necesidad de una respuesta “*oportun[a] y eficien[te]*”²⁴ para “*la debida protección de los derechos comprometidos*”²⁵. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, siempre que se acredite perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio de protección de derechos.

4.- EL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA, EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS: LA OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS Y SUS ALCANCES.²⁶ El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “*contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública*”²⁷. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya*

¹⁸ Sentencia SU-081 de 2020.

¹⁹ Sentencias T-171 de 2021 y T-471 de 2017. Cfr. Sentencia SU-016 de 2021.

²⁰ Sentencias T-171 de 2021 y T-956 de 2013.

²¹ Sentencias T-171 de 2021, T-020 de 2021 y T-391 de 2018.

²² Sentencia T-020 de 2021.

²³ Cfr. Sentencia SU-016 de 2021.

²⁴ Sentencias T-171 de 2021, T-020 de 2021 y T-391 de 2018.

²⁵ Sentencia T-471 de 2017.

²⁶ Sentencia SU 446 de 2011.

²⁷ Cfr. Corte Constitucional sentencia SU-086 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Martínez.

sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”²⁸

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”²⁹, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004³⁰.

²⁸ Son innumerables las decisiones de la Corte Constitucional, desde sus inicios, que han defendido el sistema de concurso público como el que debe imperar para la provisión de cargos de carrera en la administración. Entre otras, en las sentencias T-410 del 8 de junio de 1992.M.P. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz; C-479 del 13 de agosto de 1992.M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-515 de 9 de noviembre de 1993; T-181 del C-126 de marzo 27 de 1996.M.P. Fabio Morón Díaz; C-063 del 11 de febrero de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-522 de noviembre 16 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara; C-753 de 30 junio de 2008.M.P. Jaime Araujo Rentarías, entre otras.

²⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2009. M.P. Eduardo Mendoza Martelo, considerando 6.1.1.3, página 73.

³⁰ 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

La sentencia C-040 de 1995³¹ reiterada en la SU-913 de 2009³², explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

*“1. **Convocatoria.** ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).*

*2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*

*4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

*5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

³¹ M.P. Carlos Gaviria Díaz, febrero 9 de 1995.

³² M.P. Juan Carlos Henao Pérez, diciembre 11 de 2009.

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”³³

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007³⁴, reiterada en la C-878 de 2008³⁵, se sostuvo:

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009³⁶ se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos “cuando se

³³ Cfr. Sentencia T-256 de 1995.

³⁴ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 4 de diciembre de 2007.

³⁵ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 10 de septiembre de 2008.

³⁶ M.P. Eduardo Mendoza Martelo.

fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”.

En ese sentido, **es claro que las reglas del concurso son invariables** tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar *“...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”*³⁷

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.- EL CASO CONCRETO. Conforme quedo expuesto en el acápite de antecedentes en el presente caso lo pretendido por la señora ELSA LUCIA RESTREPO GALLEGO es que se ordene al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES ANTIOQUIA -INDEPORTES que antes del vencimiento de la lista de elegibles efectúe los trámites administrativos necesarios para que se lleve a cabo el nombramiento y posesión en periodo de prueba del cargo, conforme la Resolución No 9870 del 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual se conforma y se adopta la lista de elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, Grado 1, identificado con el código OPEC No 46835, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES ANTIOQUIA-INDEPORTES del Sistema de la Carrera Administrativa, y que se solicite que emita una relación escrita de los cargos de la misma denominación que hay en vacancia, con copia de las resoluciones y/o decretos en los que están nombrados relacionado los nombres por quienes estén ocupado.

³⁷ Ibidem, pág 129.

Así mismo, solicitó ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que una vez solicitada por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES ANTIOQUIA-INDEPORTES el uso de la lista de elegibles antes mencionada, con la respectiva verificación de esta, emita su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles a dicha entidad, antes de su vencimiento.

Así pues, para resolver el problema jurídico planteado, corresponde a este Despacho determinar en primer lugar si se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción para el estudio de fondo de este asunto.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue, de manera diligente, las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. En este sentido, ha señalado que el medio de defensa es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectivo cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los mismos³⁸.

En el presente caso, considera el Despacho que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto la actora puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de solicitar la protección de los derechos que considera conculcados, frente a los cuales no se advierte en este caso la existencia de un perjuicio inminente, grave e irremediable que de lugar a la intervención del juez constitucional.

De considerarlo pertinente la actora puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso

³⁸ Corte Constitucional, sentencia T-006 de 2015.

administrativo, mecanismo de defensa idóneo y efectivo si se tiene en cuenta que allí puede solicitar medidas cautelares con el fin de garantizar transitoriamente sus derechos mientras se emite la decisión definitiva por parte del juez competente en este asunto. Estas medidas, como ha sido señalado por la Corte, podrán ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso³⁹.

Por ende, no observa este Despacho razón alguna que conlleve en este caso a desplazar el mecanismo ordinario y en su defecto acudir a la acción de tutela, frente al cual se itera no se acredita en este caso un perjuicio inminente, grave e irremediable a la señora ELSA LUCIA RESTREPO GALLEGO.

Aunado a lo anterior y pese a la improcedencia de la acción, resulta importante destacar que en este caso el Despacho no advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la actora, por cuanto en este caso el cargo al cual optó la actora en el citado concurso y frente al cual se encontraba en el puesto número 2 de la lista de elegibles, era para proveer **UNA (01) VACANTE**, por lo que desde el principio las reglas del concurso fueron claras y en tal sentido fue dispuesto mediante RESOLUCIÓN N° 9870 del 11 de noviembre de 2021 por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En este sentido, también se encuentra acreditado, conforme el informe rendido por la Oficina de Talento Humano de INDEPORTES que el empleo Profesional Universitario código 219, grado 1, convocado en la OPEC 46835 de la Convocatoria Territorial 2019, se encuentra ocupado en titularidad por el señor FABIAN DARIO ARANGO LOPEZ, identificado con C.C. 71.023.409, servidor nombrado mediante resolución No. S 2021000777 del 13 de diciembre de 2021, posesionado el 18 de mayo de 2022 en dicha plaza previo trámite de comunicación, aceptación y solicitud y autorización de prórroga para posesión, quien, por haber superado el periodo de prueba, tal como consta en evaluación al desempeño laboral anexa, adquirió derechos de Carrera sobre el empleo en mención.

Lo anterior quiere decir que INDEPORTES antes del vencimiento de la lista de elegibles efectuó los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo el nombramiento y posesión en periodo de prueba del cargo mencionado en la

³⁹ Corte Constitucional, sentencia T-733 de 2014.

Resolución No 9870 del 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual se conformó y se adoptó la lista de elegibles para proveer una (01) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, Grado 1, identificado con el código OPEC No 46835, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES ANTIOQUIA-INDEPORTES.

Frente a lo cual igualmente informó a este Despacho conforme a lo pretendido por la actora y el requerimiento realizado en auto admisorio, que en la planta de empleos de Indeportes Antioquia no se cuenta con plazas en vacancia definitiva de empleos del nivel profesional grado 01, como el convocado en la OPEC antes mencionado, que se encuentre ocupado por personal en provisionalidad o Encargo, por lo que, ante la inexistencia de la situación fáctica (servidores en provisionalidad o encargo), no se hace posible el envío de la información solicitada.

Por consiguiente, reitera este Despacho que si lo pretendido por la actora es que INDEPORTES proceda a realizar su nombramiento a un cargo equivalente para el cual se inscribió, no es la tutela el mecanismo idóneo para el estudio de sus pretensiones, máxime que dicha entidad afirmó no contar con plazas en vacancia definitivas y el único vacante ya fue ocupado en titularidad por el señor FABIAN DARIO ARANGO LOPEZ, identificado con C.C. 71.023.409, quien ocupaba el puesto numero 1 de la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° 9870 del 11 de noviembre de 2021.

En consecuencia, al no superar este caso el requisito de subsidiariedad y no cumplir con las condiciones establecidas por la jurisprudencia constitucional para declarar la procedencia del amparo, la presente acción se negará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

IV. RESUELVE

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE, la tutela instaurada por la señora ELSA LUCIA RESTREPO GALLEGO a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES ANTIOQUIA - INDEPORTES, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y los

vinculados: Personas que conforman la lista de elegibles adoptada mediante Resolución N° 9870 del 11 de noviembre de 2021 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 46835, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA del Sistema General de Carrera Administrativa*”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, para que a través de la página web establecida para la notificación de las actuaciones efectuadas en la Convocatoria **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 –INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA**, para el empleo denominado *PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 46835* , comunique de manera inmediata la presente providencia, allegando para el efecto constancia de la publicación en la respectiva página web.

TERCERO. SE ORDENA que por la secretaría del Juzgado se notifique esta providencia por teléfono, fax, oficio o correo electrónico, en subsidio de la forma personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En caso de que este fallo no sea impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente digital a la Corte Constitucional para la eventual revisión, (Art. 31 del decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE



**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ**

Firma escaneada exclusiva para decisiones del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022

Mario Alberto Gomez Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d750cee86d129b154b4f4dd2e1116f432b7d13fe24ec5e10e79e334d6b6aa2cb**

Documento generado en 18/10/2023 09:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>